



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05388-2016-PA/TC  
HUAURA  
PETRONILA ARAGÓN DE ROJAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Aragón de Rojas contra la resolución de fojas 196, de fecha 5 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, nulo todo lo actuado.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05388-2016-PA/TC  
HUAURA  
PETRONILA ARAGÓN DE ROJAS

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral 286-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha *23 de marzo de 2015* (foja 8), que resuelve la inhibición de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) Cañete-Fortaleza para el conocimiento de su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios hasta que la autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo en los Expedientes 1464-2014 y 980-2013, tramitados ante el Segundo Juzgado Civil y Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, respectivamente.
5. El recurso de agravio constitucional debe ser rechazado al no haberse agotado la vía previa, pues la resolución cuestionada fue recurrida vía recurso de apelación ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el cual fue declarado infundado mediante Resolución 617-2015-ANA/TNRCH, de fecha *15 de setiembre de 2015* (foja 140). Por tanto, al *28 de mayo de 2015*, fecha de interposición de la presente demanda de amparo, no se había agotado la vía previa. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**